REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 369** 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	ANGELA MARIA MEJIA ZULUAGA y otros
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO CASTAÑO MEJIA y otros
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 770
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual, Accidente de tránsito que incoan los señores ANGELA MARIA MEJIA ZULUAGA, MATEO LONDOÑO MEJIA, actuando en calidad de hijo de la señora ANGELA MARIA MEJIA ZULUAGA, ROSA EMILIA ZULUAGA DE MEJIA, ASTRID LLANET MEJIA ZULUAGA, LUZ MARINA MEJIA ZULUAGA, GLORIA PATRICIA MEJIA ZULUAGA, ROSA EDILMA MEJIA ZULUAGA, MARIA NOHELIA MEJIA ZULUAGA, LIGIA MARGARITA MEJIA DE RAMIREZ, MARIA OFELIA MEJIA ZULUAGA, FABIO DE JESUS MEJIA ZULUAGA, OSCAR MEJIA ZULUAGA, HECTOR IVAN MEJIA ZULUAGA, AURA DOLLY MEJIA ZULUAGA, en contra de GLADYS YAMILE HERRERA ZULUAGA, JOSE RODRIGO ZULUAGA ZULUAGA, LUIS FERNANDO CASTAÑO MEJIA,

TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. En los hechos de la demanda, deberá realizar un recuento de las atenciones médicas brindadas a la señora Angélica María Mejía de manera cronológica en cada uno de los hospitales y la razón y fecha de las remisiones realizadas, así como el tiempo de hospitalización en cada una de estas.

2. Concordante con lo anterior, se servirá ampliar lo dicho en el hecho noveno; indicando a qué se refiere cuando afirma que "continuó su proceso de recuperación"

3. Deberá aportar historial del vehículo involucrado actualizado con una fecha no mayor superior a un mes de expedición.

4. Se servirá remitir nuevamente informe de tránsito, toda vez que el arrimado es ilegible en su segunda hoja, así como el croquis que hace parte del mismo.

5. Deberá incluir los supuestos fácticos que contengan a todas las partes que menciona en las pretensiones de la demanda.

6. Aclarará por qué eleva las pretensiones de la demanda por responsabilidad contractual y extracontractual frente a ÁNGELA MARÍA MEJÍA ZULUAGA.

7. En consecuencia y para una mayor claridad, en las pretensiones de la demanda, indicará expresamente el nombre de cada de una de las partes.

8. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se basan exclusivamente en el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida en relación, se servirá ampliar de manera

individualizada entre uno y otro demandante en qué consistió dicho perjuicio.

9. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- Contractual interpuesta por ANGELA MARIA MEJIA ZULUAGA, MATEO LONDOÑO MEJIA, actuando en calidad de hijo de la señora ANGELA MARIA MEJIA ZULUAGA, ROSA EMILIA ZULUAGA DE MEJIA, ASTRID LLANET MEJIA ZULUAGA, LUZ MARINA MEJIA ZULUAGA, GLORIA PATRICIA MEJIA ZULUAGA, ROSA EDILMA MEJIA ZULUAGA, MARIA NOHELIA MEJIA ZULUAGA, LIGIA MARGARITA MEJIA DE RAMIREZ, MARIA OFELIA MEJIA ZULUAGA, FABIO DE JESUS MEJIA ZULUAGA, OSCAR MEJIA ZULUAGA, HECTOR IVAN MEJIA ZULUAGA, AURA DOLLY MEJIA ZULUAGA, en contra de GLADYS YAMILE HERRERA ZULUAGA, JOSE RODRIGO ZULUAGA ZULUAGA, LUIS FERNANDO CASTAÑO MEJIA, TRANSPORTES ORIENTE ANTIOQUEÑO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo,

tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

V.

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores LAURA ZULAY GARCIA MONTOYA en nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO HENAO GARCIA, NUBIA AMPARO MONTOYA MARIN, JORGE LEON GARCIA ARTEAGA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JORGE LUIS MOLINA ROCA, JUDIS ROCA SABALZA.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

PRIMERO: Ahondará sobre los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron

lugar al accidente de tránsito, aspectos relevantes para este Juicio, incluyendo ahí las condiciones de la vía en la que se presentó dicho accidente, condiciones de visibilidades, y demás actores viales

SEGUNDO: Aportará nuevamente historia clínica de forma completa, pues de arrimada al expediente se evidencia que hacen falta los folios 54 y 55 de la misma.

TERCERO: Con la finalidad de validar la legitimación en la causa por pasiva, aportará historial actualizado RUT, del vehículo de placas ICZ 102, del cual dice es propiedad de la señora JUDIS ROCA SABALZA.

CUARTO: Se servirá reseñar el tipo de póliza que dice existe con la aseguradora Solidaria y aportara la prueba de ello, así como la prueba de existencia y representación de dicha entidad.

QUINTO: Con relación a la atención médica recibidas, deberá ampliar al respecto, exponiendo le tiempo de hospitalización si lo tuvo, los supuestos fácticos por los cuales la última incapacidad relacionada es tan distante en tiempo con relación a las primeras, que tratamiento recibió, el tipo de terapias recibidas y demás circunstancias relevantes

SEXTO: Ampliará el hecho décimo noveno, indicando el estado actual de la querella interpuesta.

SÉPTIMO: En el hecho décimo, deberá identificar la póliza de seguros a la cual hace referencia.

OCTAVO: Aportará la prueba de lo dicho en el hecho vigésimo segundo.

NOVENO: Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la

demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- interpuesta LAURA ZULAY GARCIA MONTOYA en nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO HENAO GARCIA, NUBIA AMPARO MONTOYA MARIN, JORGE LEON GARCIA ARTEAGA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JORGE LUIS MOLINA ROCA, JUDIS ROCA SABALZA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5341dbff3b8e7488f732a42068629af6be8bead9e42f8dfeb7a0dbe2cf0db6**

Documento generado en 04/10/2023 08:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica